



Número Único 110016000057201500085-00
Ubicación 40754
Condenado CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 231 de fecha 11/03/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 231-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Cesar Augusto Trujillo Vargas contra el auto del 4 de febrero de 2021.

Actuación:

Con auto del 4 de febrero de 2021, se negó la libertad condicional al sentenciado Cesar Augusto Trujillo Vargas.

Del recurso de reposición:

El condenado comienza por hacer alusión al régimen procedimental ante la Corte Constitucional y a otros regímenes, como introducción para la impugnación objeto de estudio.

Señala que el reconocimiento de la libertad condicional no depende de genérico enunciado sobre la mayor o menor peligrosidad de las personas o del delito que se haya cometido ni del objetivo número de delitos ni de la pluralidad de reseñas policiales, sino del concreto examen que en cada caso ha de hacerse del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgarla y particularmente del examen relacionado con su personalidad, antecedentes personales y sociales, comortamiento durante el período de privación de libertad y con las bases en las cuales el funcionario judicial ha de suponer con fundamentos racionales que se ha producido su readaptación social, según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de marzo de 1981.

Alega que se le negó la libertad condicional a pesar de que cumplía con los requisitos legales, pues se consideró que no cumplía el requisito subjetivo de valoración de la conducta punible la cual se consideró grave basándose en la sentencia condenatoria, según él, en oposición a la sentencia C- 757 de 2014, lo que considera una vía de hecho que vulnera sus derechos fundamentales pues solo se le tuvo en cuenta el aspecto subjetivo y negativo y no lo que ha dicho la Corte Constitucional en cuanto que el fallador nada expresó sobre la



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 231-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

gravedad de la conducta con miras a otorgar los mecanismos penales por lo que mal podría hacerlo el ejecutor de la pena, ante lo que pide dejar sin efecto el auto cuestionado y resolver conforme a derecho.

Agrega, que la valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, lo que supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, perjudiciales y favorables y las acaecidas con posterioridad a su reclusión en centro carcelario.

Precisa que la gravedad de la conducta punible ocurre en una escala progresiva, así, entre más grave sea más exigente será el examen de reclusión y más difícil será por ende conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado Social de Derecho permite a toda persona albergar la esperanza de su reintegración.

Por tanto, considera que en un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal que se reclama guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior, puntualmente en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Afirma que el despacho no tuvo en cuenta lo realizado en cuanto al aspecto subjetivo, esto es, lo realizado en el establecimiento penitenciario.

Señala que ha demostrado una excelente conducta lo que se traduce en que ha cumplido con la norma, cuenta con arraigo familiar y social, y su resocialización que debe hacerse de su personalidad, trabajo o estudio, formación, bajo espíritu humano y solidario, según lo prevé el artículo 9 de la Ley 65 de 1993.

Pasa a reseñar aspectos como su clasificación en el reclusorio, carecer de sanciones disciplinarias, desarrollado actividades de estudio y enseñanza lo que le ha permitido redimir pena, excelente comportamiento en el centro penitenciario, con lo que dice ha demostrado su intención de resocialización, la que explica se entiende como la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón del delito cometido de tal manera que vuelva al seno social de los motivos, factores que lo han llevado a la criminalidad con el propósito de evitar su reincidencia.



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 231-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Destaca que el ejecutor de la pena no puede apartarse de la sentencia condenatoria para verificar la procedencia de la libertad condicional, pues el examen no debe versar sobre la responsabilidad del implicado, y se debe sujetar únicamente al comportamiento punible reprochado como fue calificado y valorado en el fallo.

Dice que necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad a la Ley 1709 de 2014, pues este mecanismo no tiene prohibición alguna para su concesión, según lo señala el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal, en cuanto a la exclusión de beneficios penales para algunos delitos.

Concluye señalando que lo que dice la Corte es que el juez de ejecución de penas debe sustentar su decisión de conceder la libertad condicional basada en la afirmación de la necesidad de continuar o no con la ejecución de la prisión intramuros, y para ello, un criterio es la valoración de la conducta punible, sin que ese criterio tenga más peso determinante que los demás, sino que todos deben ser ponderados dentro un razonamiento objetivo con base en principios de progresividad de la pena y resocialización del condenado.

Y que como los fines de la pena se encuentran cumplidos es viable la concesión de la libertad condicional.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Atendiendo que la inconformidad del sentenciado Cesar Augusto Trujillo Vargas con la providencia que le negó la libertad condicional se sustenta en que el ejecutor de la pena debe tener en cuenta en su providencia, la valoración de la conducta punible efectuada por el fallador del caso, y en tal sentido lo reconoce en la hoja número dos de su libelo, al reseñar que este ejecutor de la pena le negó dicho beneficio penal basándose en la sentencia



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 231-2021

Decisión: No repone, Concede apelación.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

condenatoria, para afirmar enseguida y de manera contradictoria, que ello se hizo en oposición a la sentencia C- 757 de 2014.

Señala que solo se le tuvo en cuenta el aspecto subjetivo negativo, y no lo que ha dicho la Corte Constitucional en el sentido que el fallador nada expresó sobre la gravedad de la conducta con miras a otorgar los beneficios penales, lo que mal puede hacer el ejecutor de la pena, pero descuida flagrantemente que el fallador, contrario a lo que asegura, calificó como “*en extremo grave*” la conducta punible contra el patrimonio económico por la que fue condenado, de manera que como la esencia de la impugnación es la afirmación reiterada en cuanto a que no fue valorada en la sentencia, se procede a transcribir dicha valoración:

“..en criterio de este Estrado el hecho delictivo endilgado al aquí sentenciado Cesar Augusto Trujillo Vargas excede los criterios de gravedad que en forma antecedente y abstracta ha considerado el legislador respecto de la fijación de los mínimos y máximos de la sanción penal, y para ello se debe decir que la conducta ejecutada en este asunto es en extremo grave en la medida que la labor que se logró identificar ejecutaba el sentenciado al interior de la organización criminal fue clave para lograr el apoderamiento de la suma de dinero, pues además de tener contactos con personas al interior de la empresa de vigilancia y transporte de dinero Brinks, para acceder a la información privilegiada como son claves de seguridad de la bóveda de seguridad y tener acceso a las llaves, también entrenaba a las personas denominadas como “Topos”, en las habilidades que – en su condición de técnico en mantenimiento de las cajas fuertes –ejecutaba como empleado de la empresa Resistencia Digital Ltda, hasta el punto que dicha información y entrenamiento fue determinante para efectuar de manera sobreesegura las perforaciones en el cajero Davivienda, y obtener idóneamente el apoderamiento de la fuerte suma de dinero de \$285.820.000./.. De suerte que no se trató, la participación del sentenciado, de una mera o accidental colaboración, sino que fue trascendental y determinante para el éxito de la operación ilícita, al punto que obtuvo una considerable suma del dinero, esto es, en cuantía de \$67.000.0000, suma que no reintegró ni total ni parcialmente, a pesar del arrepentimiento que expresó ante este despacho, arrepentimiento que se aprecia vacío, porque ni siquiera mostró una mínima intención de devolver algún monto de ese incremento patrimonial que ilícitamente obtuvo, simplemente calificó su comportamiento como un error en su vida, por dejarse llevar por las malas amistades, empero, lo que reflejan los elementos materiales de prueba es que era el cerebro, como coloquialmente se dice al interior de estas organizaciones criminales ..”

Ahora, el condenado echa de menos que no se hayan tenido en cuentas los aspectos positivos reunidos al interior del centro penitenciario tales como su buena conducta, las



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 231-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

actividades de resocialización que le han permitido redimir pena, la carencia de faltas disciplinarias; sino que la negación de la libertad se haya basado solo en la valoración de la conducta punible, y aunque reconoce que la misma es un criterio a sopesar, considera que no debe ser determinante para negar el subrogado penal, pero, pasa por alto que precisamente en su libelo alude que entre más grave sea la conducta más exigente será el examen y más difícil será conceder la libertad condicional.

Pero más que eso, el despacho no solo reconoció como favorables tales factores recopilados por el penado en el reclusorio, sino que no los consideró suficientes de cara al elevado impacto social de la conducta punible, ingrediente que justamente la sentencia C- 757 de 2014, que se tuvo como parámetro en la providencia atacada, se advierte que se trata de componente importante de la personalidad en el juicio de valor, en el pronóstico de readaptación social, de manera que unido ello a su reincidencia delictiva como se desprende de otra condena en su contra proferida el 15 de julio de 2015 por el Juzgado 1 Penal Municipal de Funza (Cundinamarca), se concluyó la necesidad de continuar con el tratamiento privativo de la libertad, al menos en su residencia, donde cumple la prisión domiciliaria otorgada por vía del artículo 38 G del C. Penal, normativa que como es de conocimiento general exige básicamente aspectos objetivos, sin que sobre advertir como bien lo menciona el penado-impugnante, que entre los elementos requeridos para la resocialización de los internos, se encuentran no solo las actividades y conducta al interior del reclusorio, sino su personalidad.

Precisamente entre los aspectos que reseña el condenado para considerar la resocialización del infractor penal es evitar que reincida en la comisión de ilícitos, y como se aprecia, en este asunto específico, no se ha cumplido, lo que impone la continuidad del tratamiento privativo de su libertad en procura no solo de su rehabilitación personal en su seno familiar sino de la protección de la comunidad.

Finalmente, en cuanto a que se aplique la Ley 1709 de 2014, en virtud del principio de favorabilidad, pues dice que el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. penal, exceptúa para la libertad condicional la prohibición de concesión de beneficios penales para ciertos delitos, se evidencia que el análisis del subrogado penal lo fue a la luz de dicha normativa, pero ello no quiere decir que automáticamente proceda la libertad condicional, pues para el efecto el canon 30 de la obra en cita, exige requisitos especiales que como se indicó no se encuentran satisfechos, pues los mismos deben ser concurrentes, toda vez que lo que desprende de lo alegado por el condenado es que sin importar la naturaleza y modalidad de la conducta punible y la personalidad del condenado que comportan la necesidad de la ejecución de la



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 231-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

pena, se conceda el subrogado penal, para lo que acude a la dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho contemplado en la Constitución Política de Colombia, y como invoca la realización de las garantías mínimas establecidas en la Carta Magna, se advierte que no es el caso, si se estima que goza de la sustitución de la prisión intramural por residencial, y que para el beneficio penal pretendido el legislador dentro de su libertad de configuración trazó las exigencias mínimas para acceder al mismo, máxime cuando el precedente jurisprudencial en Colombia ha sido consistente en señalar que si bien se deben atender aspectos como los referidos no significa que no pueda estudiarse la lesividad de la conducta punible, entre otros aspectos, distinto sería el caso si dicha exigencia: valoración de la conducta punible, hubiera sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, de manera que no es posible desligarla de los elementos a ponderar al momento de determinar la viabilidad del subrogado penal impetrado, que en este asunto no es de poca monta,

Es que resultaría inadmisibles medir con el mismo parámetro los diferentes tipos de delitos contemplados en el ordenamiento sustantivo penal, sino que es preciso confrontar los diferentes elementos exigidos por la normativa, más con la realidad, que fundados en posturas jurídicas convenientes, para inferir si se dan las condiciones para la reinserción social del condenado, lo que conlleva un proceso de reflexión personal del señor Trujillo Vargas sobre su comportamiento, de tal manera que ello conduzca a tareas definidas dentro del marco de la legalidad que se caractericen especialmente por el respeto a los derechos de sus semejantes, pues no se trata simplemente de obtener la libertad, sino que, vaya acompañada de propósitos que contribuyan a la armonía en las relaciones dentro de la comunidad contra la que atentó, lo que en este caso concreto por ahora no se considera garantizado como se desprende del alto impacto del hecho punible cometido como así hizo mención el fallador del caso.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado por el penado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 231-2021

Decisión: No repon. Concede apelación.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

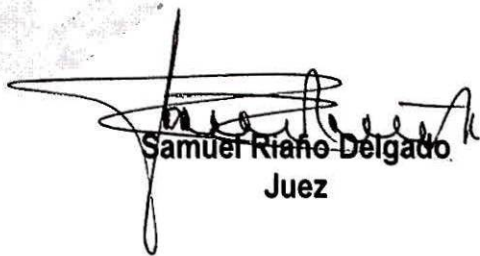
Primero: No reponer la providencia emitida el 4 de febrero de 2021, mediante la cual se le negó la libertad condicional al sentenciado Cesar Augusto Trujillo, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 4 de febrero de 2021, ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el penado se encuentra en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria otorgada.

Cuarto: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG- oficina domiciliarias- con destino a la hoja de vida del penado.

Comuníquese y cúmplase


Samuel Riano Delgado
Juez

HRR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 231 DEL NI 40754

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 17/03/2021 10:45 AM

Para: abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 231 DEL NI 40754;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado.fernandorodriguez (abogado.fernandorodriguez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 231 DEL NI 40754

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 231 DEL NI 40754

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 17/03/2021 10:45 AM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com> 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 231 DEL NI 40754;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 231 DEL NI 40754

